

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00031-00
Radicado Fiscalía	13341 Fiscalía 32 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Alexandra Bedoya Jaramillo
Tema	Control de legalidad
Decisión	Desecha de plano solicitud
Auto Interlocutorio	040

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Jhon Jairo Betancourth Ríos en representación de la señora Alexandra Bedoya Jaramillo, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo tipo automóvil de marca Kia, modelo 2013, de placas MJN-247, el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 32 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2018.

2. COMPETENCIA

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes ubicados en la ciudad de Medellín y el vehículo que se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Cali – Valle del Cauca, el cual la presente investigación le correspondió por reparto al juzgado homólogo de esta ciudad, el cual fu admitido y se encuentra en etapa de juicio.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Jhon Jairo Betancourth Ríos actuando como apoderado judicial de la señora Alexandra Bedoya Jaramillo, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 32 E.D.

El profesional derecho procede a enumerar los hechos de la siguiente manera así:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

1. La Fiscalía 32 Especializada en extinción de Dominio de Pereira, presento demanda para que se proceda a extinguir el dominio de un bien mueble tipo vehículo identificado con placas MJN-247 el cual fue registrado el 24 de abril de 2018 en el certificado de tradición de dicho vehículo.
2. Dicho automotor fue inmovilizado el día 19 de abril de 2018, según consta el acta de incautación.
3. Mi poderdante fue despojada del vehículo en el momento que era conducido por el señor Carlos Arturo Bonilla Bedoya, hijo de mi poderdante Alexandra Bedoya Jaramillo.
4. Mi poderdante había adquirido el vehículo en fecha anterior por regalo que le hiciera su hijo CARLOS ARTURO BONILLA BEDOYA.
5. Al momento de incautar el vehículo portaba la licencia de tránsito nombre de SANDRA LORENA DUQUE CEBALLOS; y el certificado de tradición se encontraba registrado el dominio a nombre de SANDRA LORENA DUQUE CEBALLOS.
6. Al momento de incautar el vehículo, el proceso de traspaso del dominio a favor de mi poderdante, se encontraba en trámite, a espera del turno de atención en la oficina de Transito de la ciudad de Cali, teniendo presente que la secretaria de Movilidad presenta retrasos en la atención de tramites de Tránsito.
7. Fue el 24 de abril de 2018 cuando la secretaria de movilidad de Cali a través de su secretaria de transito dieron cumplimiento al deseo de su propietaria anterior y de su nueva propietaria de trasladar el dominio del bien a favor de mi poderdante.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

8. Ese mismo día 24 de abril de 2018 fue registrado en el certificado de tradición el oficio N.º 40 emanado de la Fiscalía 32 de Extinción de Dominio el cual tenía fecha de elaboración el día 06 de abril de 2018.

9. Nótese que la medida cautelar de extinción de dominio fue registrada posterior a la inmovilización e incautación y posterior al traslado del derecho de dominio del bien a favor de mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, la defensa técnica solicita a la judicatura se decrete la ilegalidad de la medida cautelar sobre el vehículo de placas MJN-247, decretadas por la Fiscalía 32, de igual forma se decrete el archivo del proceso sobre el automóvil antes descrito. De igual forma que se registre la cancelación de la medida cautelar sobre el bien antes descrito.

Por último, solicita la restitución del bien identificado con placas MJN-247 a nombre de la señora ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO.

4. DEL TRASLADO A LA FISCALIA 32 ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO

Frente a la solicitud presentada por parte del apoderado manifiesta el delegado del ente acusador que en un primer momento el peticionario mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2022 fue objeto de análisis en el numeral 5º del auto interlocutorio 029 de fecha 31 de marzo del 2022, el cual no se accedió al control de legalidad por no haberlo presentado en debida forma y fue reiterada en auto de sustanciación 143 de fecha 18 de abril de 2022, el cual se adiciono el numeral decimo quinto, el cual se dijo “ *No acceder a la solicitud de improcedencia y control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas y materializadas por la Fiscalía 32 Especializada, en relación con el vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Rio, de placas MJN-247, propiedad de la*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

señora Alexandra Bedoya Jaramillo; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 64 numeral 4 de la ley 1708 de 2014”.

Manifiesta el delegado Fiscal que no es procedente verificar la legalidad de las medidas cautelares decretadas toda vez que mediante el auto interlocutorio 029 de l 31 de marzo del 2022, quedo en firme el traslado del articulo 141 del CED y, por ende, se encuentra agotado el termino para la presentación de controles de legalidad.

Razón por la cual solicita se deseche de plano la solicitud impetrada por parte del apoderado judicial de la señora Alexandra Bedoya Jaramillo.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Frente al tópico de la oportunidad para la presentación del incidente de control de legalidad a las medidas cautelares, la ley de extinción de dominio no abarcó cual era el termino máximo para su presentación, aspecto que deberá resuelto con fundamento a las consideraciones emanadas en segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto.

En decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199). Al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de las señoras CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ, la Sala confirmó el

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual declaró extemporánea la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho Dominio, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01 N-57697 ubicado en la ciudad de Medellín, precisó: (...)

Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio¹, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional, En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.

Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA v LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014² (...)

Posteriormente, en decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01 Pronunciándose sobre el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de 30 de octubre de 2017, con la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, "rechazó por improcedente" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de Extinción del Derecho

¹ Negrillas y subrayas del despacho.

² Negrillas y subrayas del despacho.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de Dominio, el 23 de agosto del 2016, al bien de la calle 9 No. 36-04 LC E 15, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C-1298070 de Bogotá. Hizo menester a:

(...) ...

Esto supone evidentemente que tanto en la dirección del proceso como en la actuación de las partes se obra con arreglo a los principios de lealtad buena fe. Ni el Fiscal deja para última hora la resolución de situación jurídica, sorprendiendo a las partes, ni las partes retardan deliberadamente el ejercicio de sus derechos y facultades, con el propósito de enervar la superación y el agotamiento de las etapas procesales. Ni habiendo pluralidad de sujetos, éstos proponen escalonadamente el control, para disfrazar así una actitud dilatoria. También, que el cierre de la investigación no sea posible sin conocer los resultados de lo que está pendiente; y, finalmente, que cuando el ejercicio inoportuno, malicioso o abusivo de la facultad produce o puede producir retardos que son atribuibles a los procesados o a sus defensores, tal proceder genera consecuencias procesales desfavorables (rechazo de plano, denegatorias, juicio de temeridad) frente a expectativas de excarcelación y a la posibilidad misma del acceso al control. El orden lógico del proceso se diseña por el legislador, y se garantiza por el funcionario, sobre supuestos de esta naturaleza. Por eso las normas que lo regulan deben interpretarse y aplicarse con acuerdo a dicho entendimiento³ (Se resalta).

Dicha postura jurisprudencial, se encuentra con las disertaciones de la doctrina del ramo, léase:

"Si se trata de decisiones que afectan el derecho real sobre bienes o como se han denominado "relaciones jurídicas patrimoniales" consideramos que la posibilidad se amplía por la potísima razón que las decisiones que se pretenden someter a control pueden ser adoptadas después de dictada la resolución de acusación, claro está, no si ya adquirió ejecutoria (pues en ese momento el fiscal ha perdido competencia). Si en la resolución de acusación se han tomado determinaciones que afecten la propiedad como se ha visto ha de adquirir firmeza formal es posible proponer el control de legalidad en la etapa de juicio. Es más, los efectos de las decisiones relativas a la propiedad pueden prolongarse en el tiempo, y como quiera no se trata de un juicio anticipado de responsabilidad, puede el fallador, en la etapa de juzgamiento acometerse al estudio de la legalidad de tales decisiones, previa petición del interesado.

Consideramos, la oportunidad, cuando se trata de decisiones que afecten derechos leales, caduca al momento de concluir la audiencia pública, pues ya lo siguiente es el momento en que el Juez no sólo decidirá sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad imputada, sino sobre todas aquellas cuestiones que incidan directamente en el proceso.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Jorge Córdova Poveda, auto adiado 19 de marzo de 2002, proceso 19203

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De cualquier forma, es necesario precisar que no es viable, bajo el principio de seguridad jurídica (art. 309), presentados, debatidos y controvertidos los hechos y razones que llevaron a [la solicitud de control, volver a presentarse con asidero en los mismos supuestos, salvo que se trate de nuevas circunstancias no consideradas previamente. "4 (Se resalta)

Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva⁵.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelares, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo de sumario. Como la instructora desde el momento de la formulación de la demanda, pierde la condición jurisdiccional y torna en parte, ello la pone, de cara al Juez, en igualdad de condiciones frente al afectado y es allí donde cada uno, despliega su estrategia en procura de sacar adelante su pretensión, léase:

"Adicionalmente, el fiscal debe asumir una posición activa en sede judicial, la cual se traduce no solo en la controversia de aquellas decisiones que sean adversas a la pretensión extintiva por él elevada a través de los recursos de ley, sino también en la participación del debate probatorio, allegando y solicitando las pruebas que fortalezcan su requerimiento, e interviniendo en la práctica de aquellas solicitadas por los demás sujetos procesales e intervinientes Así mismo deberá presentar sus alegaciones con ocasión de los distintos traslados que ordene el juez competente en el curso del trámite del control de legalidad y de la acción de revisión, y en general desplegará todas las demás actuaciones que demande la defensa de su interés jurídico.

Por ello, desde el momento en que el fiscal profiere resolución en la que fija provisionalmente su pretensión extintiva sobre determinados bienes. decretando medidas cautelares sobre los mismos, se activa el derecho de contradicción del afectado, quien podría someter a control de legalidad dicha decisión ante el juez competente. En ese

⁴ GUZMÁN DÍAZ Carlos Andrés, "Control de legalidad a la medida de aseguramiento y a las Decisiones relativas a la Propiedad. Análisis de la aplicación de la figura en la legislación colombiana". Editorial Académica Española 2011. Saarbrücken, Alemania

⁵ Negrillas propias del despacho.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

momento el fiscal se despoja de su rol de director de la instrucción y se conviene en un sujeto procesal ante el juez de extinción de dominio competente, por lo cual debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones que sean necesarias y pertinentes conforme a la ley, para evitar que se declare la ilegalidad de la medida cautelar que ha decretado sobre el bien; debiendo estar atento de los traslados ordenados por el juez, e intervenir sin dejar vencer los términos de estos, o impugnar aquellas decisiones que le sean adversas.

Lo anterior, por cuanto el fiscal se convierte en un defensor de su pretensión provisional o de su requerimiento de extinción de dominio en sede judicial, y, por tanto, su actuación siempre debe estar dirigida a consolidar tal pretensión o requerimiento ante el juez competente. " 6

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelas, con la consecuyente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión, Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso resultar contradictorios.

Lo sin pasar por alto, que las exigencias probatorias en uno y otro evento son completamente distintas y en aquellos lugares donde sólo existe un juez de extinción de dominio, podría incluso presentarse la figura de la prejudicialidad, porque, en torno al control, el nivel suasorio exigido a la Fiscalía es de probabilidad, mientras que, cuando se adelanta el juicio, los medios de ya denotan certeza. Entonces, adelantar el examen, ya con pruebas a bordo, podría contaminar al Juez, afectando su cariz imparcial. (...)

Por último, en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado:

6

En https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Mano/La_extincion_deLderecho_de_domInio_en_Colombia.pdf "La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Sujetos Procesales, Intervinientes, Jurisdicción y Competencia" Por: Liliana Patricia Donado Sierra Editado por Oficina de las Naciones Unidas Contrala la Droga y el Delito. páginas 37 y 38, Bogotá Colombia

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00031-00

Afectada: Alexandra Bedoya Jaramillo

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., consideró:

*(...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibídem*, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia*."⁷

.....

*En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 *ibídem*, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.*

Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras limitar el

⁷ Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110013120002201600105 01 del 12 de junio de 2017.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

poder a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto. (...)
(resaltado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de revisión de las medidas cautelares presentada es extemporánea, ya que para esta oportunidad calendaria existe un proceso que se encuentra en la etapa del juicio, que se tramita en el juzgado homologo bajo radicación **05000-31-2018-00028-00**, siendo admitida la demanda en auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, presentada por la Fiscalía 32 Especializada, agotado el trámite de notificación, se profirieron las siguientes decisiones:

- auto de sustanciación N° 50 de fecha 16 de febrero de 2022, se procedió a correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes, de acuerdo al artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 del 2017.⁸
- Mediante auto interlocutorio N° 029 de fecha 31 de marzo de 2022, el despacho procedió admitir la demanda y decreto pruebas.⁹
- auto de sustanciación 143 de fecha 18 de abril del presente año, el juzgado homologo resolvió decisión de adición al auto N° 029 de fecha 31 de marzo del año vigente.¹⁰

Obsérvese, igualmente, que el proceso se encuentra en práctica de pruebas, es decir, se encuentra precluido la etapa correspondiente al traslado del artículo 141 id., por lo anterior, esta judicatura desechara de plano teniendo en cuenta el parágrafo 2° del artículo 113 del CDE.

⁸ Auto ordena correr traslado art. 141. Cuaderno digital ítem 02.

⁹ Auto decreta pruebas. Ítem. 05.

¹⁰ Auto adición providencia. Cuaderno digital ítem. 07.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00031-00**

Afectada: **Alexandra Bedoya Jaramillo**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD IMPETRADA por el apoderado judicial de la señora Alexandra Bedoya Jaramillo, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 067**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 25 de octubre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa040c0b625f3782584ff52fbf8c62ee13d23c6e635a44ec4e003d35fb232ae3**

Documento generado en 24/10/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>